

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente Ley los centimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señalaba la de 28 de agosto de 1844, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de agosto de 1844.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 100 reales vellón mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é institutos especiales, están en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que

actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de mas antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de agosto de 1855, como también la asignación para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotación de 12.000 pesos; 6.000 á los RR. Obispos sufragáneos, 3.500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los Medio-racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotación de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2.000 pesos anuales; la de 2.000 para su Fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribución de los 2.000 pesos señalados como dotación de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobación de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo y á pluralidad de vo-

tos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remoción de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia in scriptis del Prelado, á cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de mayo próximo.

Art. 10.º Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de agosto de 1855 en lo que no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º

Quintas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha dirigido con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificación del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma, y á fin de que dispongan su mas esacto y puntual cumplimiento.

Madrid 28 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de los franceses que se dicen emigrados políticos, Luis Champagnan, Pedro Fourrier, Juan Philotran y Juan Bautista Chavier, remitiéndolos á mi disposición en caso de ser habidos.

Madrid 28 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen incesantes diligencias con el fin de averiguar quiénes hayan sido los autores y cómplices del incendio de una casa situada en la huerta perteneciente á Mariano Lopez y hermanos, vecinos del pueblo de Cadalso, capturándolos en su caso y remitiéndolos á mi disposición.

Madrid 28 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión á disposición del escelentísimo Sr. Capitan General de este distrito del acusado por el delito de desertor de la Escuela general de caballería, Pascual Villamarin y Villar, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 1.º de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto é que se refiere la circular anterior.

Hijo de Manuel y Alfonsa, natural de Villadondiego, provincia de Zamora, de 22 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, color triguero, estatura 5 pies y 6 líneas.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º

Por el Inspector de Vigilancia del distrito de Palacio, se me participa el hallazgo de una mula que en la noche del 24 del actual se encontró perdida en la calle Ancha de San Bernardo.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á di-

cha caballería, pueda reclamarla ante el espresado Inspector, quien la entregará previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Madrid 28 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En la villa de Madrid, á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Vistos los autos seguidos entre partes, de la una el Procurador don Rafael de Poo, en nombre de don Isidro Muñoz, y de la otra don Mateo de Mora y Lomas, que no se ha presentado en esta instancia, sobre pago de 10.000 reales y sus réditos; cuyos autos, en que ha sido ponente el señor don José María Herreros de Tejada, se han remitido por el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte.

Resultando que don Manuel de Mora y Cerdan, como apoderado de su padre don Mateo de Mora y Lomas, por escritura pública otorgada con las solemnidades necesarias en 12 de abril de 1857, se obligó á construir una tahona en edificio de su propiedad, dándola concluida en todo el mes de setiembre inmediato, para entregarla en arrendamiento á don Isidro Muñoz, por el alquiler de 58 reales diarios y tiempo de seis años, quien por su parte aceptó el convenio, y en garantía de su cumplimiento consistente á lo que tenía estipulado, entregó el Mora la cantidad de 10.000 rs., que habian de aplicarse al pago adelantado de dichos alquileres.

Resultando, que sin respetar su compromiso el Mora, hizo insertar, por el mes de agosto de aquel año, varios anuncios en el *Diario de Avisos* de esta corte, ofreciendo la venta del edificio donde debía construirse la tahona, y en su vista justamente alarmado el Muñoz, dedujo varias reclamaciones judiciales sin conseguir su objeto, viéndose al fin precisado á entablar demanda en forma contra el principal obligado don Mateo de Mora y Lomas, en 7 de enero de 1858, reclamándole la devolución de los 10.000 rs. entregados á su hijo y apoderado especial, con más el importe de los daños y perjuicios y costas, protestando le quedase reservada la acción criminal por la estafa que le había tratado de causar.

Resultando que seguido el juicio ordinario por los trámites de su naturaleza, no ha podido el demandado alegar en su favor ni justificar excepción alguna que fuese legalmente atendible.

Resultando que el actor ha acreditado que don Manuel de Mora, entre otros estímulos que puso en juego, para exigirle la espresada cantidad bajo el pretexto de su figurado contrato de arriendo, le aseguró que tenía ya obtenida la licencia de la municipalidad, indispensable para la construcción de la tahona.

Resultando que era una falsedad dicha aseveración, por lo que se manifiesta terminante en el oficio de la Alcaldía Corregimiento, fecha 7 de junio del año próximo anterior, cuyo documento demuestra que la licencia pedida por Mora en 28 de junio de 1856, le fué otorgada en 28 de marzo de 1857, quince días antes de aquel en que otorgó la escritura de arriendo de dicha tahona; y aunque con posterioridad hizo nuevas instancias que estaban en contradicción con sus demás actos, todas le fueron desestimadas.

Resultando por último, que por el Juz-

gado del distrito de la Audiencia, está secuestrado y en subasta judicial el local en donde se comprometió don Manuel de Mora á construir la tahona, y que en la misma escritura que consigna esta obligación, y la del recibo de los 10.000 rs., se relaciona por el Escribano el poder que aquel tenía de don Mateo su padre, con facultades de comprar y vender fincas, gravadas y arrendarlas á su voluntad.

Considerando que don Manuel y don Mateo de Mora, han faltado á la obligación que tenían contraída y asegurada por escritura pública, de construir una tahona en el edificio de su propiedad que en aquella se menciona, y entregarla en arrendamiento con la licencia correspondiente, á don Isidro Muñoz en el mes de setiembre de 1857.

Considerando que el Muñoz, bajo el supuesto indicado, hizo entrega de la cantidad de 10.000 rs., y que según el contrato infringido debían haberse aplicado al pago de alquileres de la espresada tahona.

Considerando que no puede tener ya cumplimiento el contrato mencionado, por haber sido negada con repetición á Mora la licencia por el Ayuntamiento para la construcción de dicha tahona, y por haber arrematado la autoridad judicial á la venta en pública subasta de la finca donde había de ejecutarse la obra.

Considerando finalmente que es además nulo el espresado contrato, por haber intervenido solo por parte del arrendador, y que debe ser reintegrado don Isidro Muñoz de la cantidad que con manifiesto engaño y evidente mala fe se le exigió, y continúa reteniendo Mora por tanto tiempo indebida é injustamente, con abuso de intereses, daños y perjuicios irrogados á aquel. Teniendo presente lo que disponen las leyes 21, título octavo y 35, título 11 de la Partida quinta:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, la sentencia que en estos autos pronunció el Juez del distrito del Prado de esta corte, en 2 de agosto de 1858, por la que condenó á don Mateo de Mora y Lomas al pago á don Isidro Muñoz, de los 10.000 rs. que este entregó á su hijo y apoderado don Manuel de Mora, según recibo consignado en la enunciada escritura de 12 de abril de 1857, mediante á ser doloso y por consiguiente nulo el contrato que sirvió de pretexto á aquella esacción, y que además le abone el interés legal de 6 por 100 al año, desde que tuvo efecto la entrega de dicha suma, con las costas. Y por lo que aparece respecto de la conducta observada por el mencionado don Manuel de Mora y Cerdan mandó sacar el oportuno testimonio tanto de culpa, y que se remita al Juez del distrito respectivo, para que proceda á lo que correspondiere y en justicia haya lugar. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Miguel Bataller.—Manuel Romero Falcon.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída íntegramente por el señor Magistrado don José María Herreros de Tejada, en la Sala tercera, estando esta celebrando sesión pública hoy 2 de enero de 1859, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Corresponde á la letra con la sentencia que obra en los autos que se espresan, á que me remito y de que certifico.

Madrid 12 de febrero de 1859.—Sebastian Alvarez.—65

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habien-

do visto los autos de menor cuantía, seguidos á instancia de Francisco Fernandez, contra José Solla, sobre pago de mil ciento veinte reales, y tambien los de tercería, formados á solicitud de Alberto Lores, sobre preferencia de créditos. S. S. por ante mi el Escribano dijo:—Resultando que Francisco Fernandez, por resultado del referido pleito, ha obtenido sentencia con fecha 30 de julio de 1856, por consecuencia de la cual, y para solventar su crédito se procedió á la venta en público remate de los bienes embargados á Solla, cuyo precio importante de 1494 rs. 59 cent., fué depositado en la Caja general.—Resultando que Alberto Lores, con fecha 15 de abril de 1857, interpuso tercería de preferencia, la cual se ha sustanciado por todos sus trámites con el referido Fernandez, y con los estrados del Juzgado, en rebeldía de Solla.—Resultando, que Fernandez fundó su demanda en un recibo formalizado por Solla, en 31 de julio de 1855, y Alberto Lores en cuatro obligaciones fechas 5 de agosto y 26 de noviembre de 1854, 8 y 18 de setiembre de 1855, y una escritura de obligación con hipoteca otorgada en 10 de mayo del mismo año ante el Escribano de S. M. que fué en esta corte, don Manuel Bueno.—Resultando que á instancia de Francisco Fernandez, y con fecha 6 de noviembre de 1854, se acordó el embargo de bienes de José Solla, que tuvo efecto el 19 de setiembre de 1855.—Considerando que las dos obligaciones de 5 de agosto y 26 de noviembre del 51, que son anteriores en fecha á la de Francisco Fernandez, carecen de la validez necesaria por no haber sido reconocidas por el deudor José Solla.—Considerando que las otras dos obligaciones presentadas por Lores son de fecha posterior á la de Fernandez.—Considerando que cuando se formalizó la escritura de 10 de mayo, con hipoteca de los bienes vendidos, ya estaba acordado el embargo de los mismos á instancia de Francisco Fernandez.—Considerando que el repelido Solla, cuando hipotecó dichos bienes, no ignoraba estaba acordado su embargo, puesto que con anterioridad á la fecha en que formalizó la escritura con el espresado fin, se practicaron diligencias judiciales en el partido donde aquellos radican.—Vistas las Leyes 1.ª, 15 y 14, tit. 7.º, Part. 3.ª, y las demás de la materia. Debía de absolver y absolvía á Francisco Fernandez de la demanda de preferencia entablada por Alberto Lores, y mandaba se entreguen al citado Fernandez, tan luego la presente merezca ejecutoria, los 1494 rs. y 59 cént., que obran depositados en la Caja general, publicándose esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y en el *Diario y Boletín Oficial* de esta capital.—Y por este su auto, en vista sin hacer espresa condenación de costas, así lo proveyó S. S. y firma de que doy fé.—Miguel Joven de Salas.—Pablo de la Lastra.

Corresponde literalmente con su original existente en los autos de su razon que obran por ahora en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Madrid á 12 de febrero de 1859.—Pablo de la Lastra.—62

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En los autos que han pendido y penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, sobre amortización de las acciones que se dirán, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 15 de diciembre de 1858, el señor don Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia

de esta citada villa y su distrito del Prado; habiendo visto los autos que en este espresado Juzgado penden, y ha promovido la sociedad minera titulada, La Inglesa, sobre amortización de acciones, y en nombre de esta el Procurador don Miguel Perez y Mansilla, y los estrados del Juzgado, en rebeldía de los tenedores de aquellas.

Resultando que según el acuerdo de la junta general de accionistas, celebrada en 9 de junio del corriente año, se dispuso el canje de láminas y el abono de los adeudos y dividendos respectivos, para lo cual señaló cierto plazo, y que no presentándose los interesados, se procedería á la amortización.

Resultando que no habiendo comparecido los tenedores de las láminas antiguas, señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 84, 62, 75, 96, 97, 58, 80, 28, 29, 30, 31, 43, 121, 122, 120, 103, 78, 79, 112, 117 y 47, acordó la Junta directiva su amortización, y posteriormente acudió al Juzgado para que hiciese esta misma declaración, fundándose en el no cumplimiento por parte de los tenedores de las láminas, de las obligaciones que se les impuso.

Resultando que dichos tenedores de las láminas antiguas no han comparecido á esponeer cosa alguna, respecto de esta declaración, apesar de haber sido citados y emplazados.

Considerando que según la ley 35, título 11, Partida 5.ª, cualquiera persona que prometiére dar ó hacer alguna cosa, está obligada á pechar la pena que le estuviere impuesta: S. S. por ante mi el Escribano, dijo:

Que debía confirmar y confirmaba la amortización de las repetidas acciones señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 84, 62, 75, 96, 97, 58, 80, 28, 29, 30, 31, 43, 121, 122, 120, 103, 78, 79, 112, 117 y 47, hecha por la Junta directiva de la sociedad minera, titulada La Inglesa, imponiendo á sus tenedores las costas. Y con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y sitio público de costumbre.

Pues por esta mi sentencia definitiva juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que doy fé.—Julian Martínez Yanguas.—Juan Zozaya.—64

En virtud de providencia del señor Juez del Prado, se cita á Angel Fernandez, moro de cuerda que se situaba en la Plazuela de Santa Ana, para que comparezca en la Audiencia de dicho señor á prestar cierta declaración en causa contra Estéban Balaguer.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Renieblas y Francisco Fernandez, para que en el término de treinta días contados desde la fijación de este edicto, se presenten en este Juzgado á formalizar las defensas que tengan por conveniente en la causa que se les sigue en el mismo y por la escribanía del referendario, sobre quebrantamiento de condena del presidio Canal de Isabel II el día veinte y tres de diciembre del año último, que si lo hicieran se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y de no pasado dicho término se sustanciará la causa en los estrados del tribunal en su rebeldía, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 17 de febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M.—Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Navalalmoral de la Mata.

El Licenciado, don Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Sánchez Graño, natural que dice ser de Madrid, de oficio Bullarín de teatro, para que comparezca en este Juzgado ó de ración de su paradero, á fin de practicar varias diligencias, en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación del autor ó autores del hurto de una cartera con papeles y dinero que traía don Antonio de la Junquera y Abecia, capitán del batallón provincial de Cáceres al ser conduido en el carro del ordinario Gabriel Llorente.

Dado en Navalalmoral de la Mata á 10 de febrero de 1859.—Licenciado Antonio Fernández del Castillo.—Por su mandado Urbano González Covisco.

QUINTA SECCION
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, se ha trasladado á esta Administración la Real orden que le fue comunicada por la Direccion general de contribuciones y cuyo contenido es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:—Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E., haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos, de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se profija en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver: 1.ª Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial; 2.ª Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vice-presidente; 3.ª Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaria de la Junta; 4.ª Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal; 5.ª Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las juntas periciales; y 6.ª Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Para el debido cumplimiento de la Real orden que queda inserta, se ha servido la propia Direccion general de contribuciones, hacerme en 7 del actual las advertencias que se copian.

«Estando prevenido en el art. 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que en el mes de febrero se nombren los peritos repartidores de la contribucion territorial, y habiéndose resuelto en Real orden 10 del actual que hoy se comunica al Gobernador civil, los terminos en que deben constituirse

las juntas periciales, esta Direccion general encarga á V. S. el puntual cumplimiento de ambas disposiciones, y que por lo mismo que no han de renovarse anualmente como hasta ahora, se procure que la eleccion sea la mas acertada, recayendo en personas de probidad y conocimiento en los terrenos y sus producciones.—Sirvase V. S. cuidar de la pronta instalacion de las juntas periciales, para que dando oportunamente principio al desempeño de su cargo, puedan tener preparadas en el momento que se comunicen los cupos municipales las bases para el mejor reparto de la contribucion, dando aviso á esta Direccion en fin de marzo próximo de estar instaladas en todos los pueblos de esa provincia.

En su virtud y con objeto de que el nombramiento de peritos repartidores y constitucion de las Juntas de evaluacion de la riqueza de los pueblos tenga lugar lo antes posible, reitero á los señores Alcaldes cuantas prevenciones contiene la circular de esta Administración, fecha 8 del actual, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 10 del mismo, núm. 40, esperando no dilatar el envío de las referidas propuestas y designacion de los sujetos que por reunir la idoneidad necesaria han de ejercer los cargos de peritos segun lo marcado en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El mayor tiempo que los peritos deben desempeñar su cargo, les suministrarán los conocimientos necesarios para enmendar y corregir de un año para otro los trabajos estadísticos permitiéndoles descender á una mas detenida y minuciosa investigación de la riqueza, que dará necesariamente por resultado en primer término el acrecentamiento de la materia imponible, la mayor nivelacion en el pago del impuesto y que se corrijan las desigualdades y agravios comparativos que pudieran existir, haciéndose menos frecuentes las reclamaciones de agravio de los contribuyentes.

La Administración se promete que los señores Alcaldes, secundarán con toda su autoridad el laudable propósito del Gobierno y que no siendo omisos en el envío de las propuestas de peritos, se deberá á su eficaz cooperacion que los trabajos de amillaramiento de la riqueza estén muy adelantados al fijarse á los distritos municipales los señalamientos de contribucion territorial del año inmediato de 1860.

Madrid 23 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

SETIMA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de marzo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de primer orden de Madrid á Valencia por Albacete en su legua sesenta y ocho, cuyo presupuesto asciende á ochenta y cinco mil quinientos treinta y tres reales.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia, ante el Gobernador de la provincia, habiéndose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000

reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al tipo de colizacion en la Bolsa de Sevilla anterior al día para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 600 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de defensa de la carretera de Madrid á Valencia en su legua sesenta y ocho se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecheda toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento se anuncian en pública subasta los derechos de los géneros y especies determinadas en la instrucion de consumos, con la venta libre al por menor para el consumo de esta poblacion y su término en el corriente año, y para sus dos remates se han señalado los dias 6 y 13 del próximo mes de marzo, desde las horas diez á doce de sus respectivas mananas, en la Sala consistorial de esta villa.

En los mismos dias, y á las doce de una de la tarde, se verificarán los remates de arrendamiento de la casa-táberna de este pueblo, verificándose todas las espresadas subastas con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la secretaria de la municipalidad.

Galapagar 26 de febrero de 1859.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Habiendo acordado el escelsísimo señor Gobernador civil de la provincia que el arbitrio municipal de pesos y medidas vuelva á salir á nueva subasta por la cantidad menor admisible de 10.420 reales, se ha señalado para sus dos remates los dias 5 y 6 del próximo marzo, en estas Salas capitulares, de diez á doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en esta secretaria para los que quieran enterarse.

Lo que se anuncia al público en solicitud de mejorantes.

Colmenar de Oreja 25 de febrero de 1859.—El Alcalde, Antonio Boto.

Alcaldía constitucional del Real Sitio del Pardo.

Debiendo procederse en el Real Sitio del Pardo á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, coleros y ganaderos del mismo presenten en su sala consistorial, en el término de quince dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho Sitio y su término; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio del Pardo 22 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldía constitucional de Campoalvillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento en pública subasta de 18 fanegas de tierra labrantias pertenecientes á estos propios, he dispuesto (con auencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia) anunciar nueva subasta, señalando para sus dos remates los dias 15 y 20 de marzo próximo, después de la misa mayor, en la Sala consistorial de este pueblo y al toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en el acto del remate.

Campoalvillo 25 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Pereda.—Por su mandado, Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento constitucional de Colmenar Viejo, competentemente autorizado, arrienda en pública subasta varias suertes de tierra para labor pertenecientes al comun de vecinos de la misma por un esquilmo, bajo el pliego de condiciones formado por la municipalidad que se halla de manifesto en su Secretaria; el remate tendrá efecto en la sala capitular el dia 10 de marzo próximo á las doce del mismo. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Colmenar Viejo 27 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Antolin Morando.—Por mandado de su merced, Jose Maria Saldias de Lujan, Secretario.

Observaciones	HOMBRES	Barómetro	Temperatura	Velocidad del viento	Estado del cielo
Evaporacion en las 24 hs. 9 m.	6 m.	711 88	10.0	1.0	Despejado.
Luva en las 24 hs. 9 m.	9 m.	712 59	5.0	3.0	Idem.
	9 m.	706 17	5.0	3.0	Idem.
	9 m.	706 87	5.0	3.0	Idem.
	9 m.	704 94	5.0	3.0	Idem.
	9 m.	711 56	8.0	3.0	Idem.
	9 m.		8.0	3.0	Idem.
	9 m.		8.0	3.0	Idem.

8 de la m. 770,2

HORA.	Observacion mete.	OBSERVATO
Baróme- en milim. á 0 y nivel del		

50.	38
32.	55
56.	51
70.	53 1/2
32.	56
14.	57
74.	58
82.	57

Plazas del reino.	
Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4
Alcorca.	"

nario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.
Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ochocientos

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-80, y 70, c. á fin próx. oval.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d.
Idem de segunda id., id., 11-70.
Idem del personal, id., 10-70.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.
Idem de á 2000 rs., id., 93-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 88-59.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86-73 d.
Idem del Banco de España, id., 189-50.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

Españoles.

3 por 100 interior.	39. 1/2
3 por 100 exterior.	44 1/4
3 por 100 diferido.	29. 3/4
Consolidados.	95 3/8. á 1/2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordi-

precio de 3 cuartos pliego.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas á 3 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros á id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el *Boletín* para su venta.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID:—1899.

Idem fresco, de 34 á 36

Lomo, de 38 á 42 cuar

Jamon, de 106 á 114

á 51 cuartos libra.

Aceite, de 60 á 62 rs. a

cuartos libra.

Vino, de 30 á 36 rs. a

cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 12

Garbanzos, de 32 á 42

á 16 cuartos libra.

Judias, de 22 á 30 rs. a

cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. a

cuartos libra.

Lentejas, de 14 á 18 rs.

cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. a

Jabon, de 55 á 59 rs. a

cuartos libra.

Patatas, de 6 á 7 1/2 rs.

á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en e

Cebada, de 30 á 3

Algarroba, á 47 r

Frigo vendido.

Fanegas.

30.

56.

214.

Precios.

Rs. vn.

38

35 1/2

52